



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 00956

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó el embargo del treinta por ciento (30%) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o demás emolumentos que el demandado JUAN DAVID QUEVEDO CORREDOR devenga por parte de la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma que la solicitud de embargo salarial del 50% se sustentó en lo estipulado en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo dada la calidad de ente Cooperativo que ostenta como acreedora su representada. Por lo tanto, solicita se adecue el proveído mediante el cual decretó las medidas cautelares, ajustándolo a los términos en los que fue solicitada la cautela y a la disposición legal que la fundamenta, pues el auto censurado lo limitó al 30% contrariando las estipulaciones legales.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes

que son de propiedad de una persona están afectos para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que aquella hubiese contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder. Por ello, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación demandada, la ley civil adjetiva ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que este puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda (*artículo 599 del C.G del P*).

3. En el trámite compulsivo, las cautelas características son el embargo y el secuestro. La finalidad de esas medidas es garantizar como se señaló el pago de la obligación, aun con el producto del remate de los bienes afectados. Para su decreto, el Juez como director del proceso goza de la facultad de limitarlos a lo necesario considerando eso si que *«el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad»*¹.

4. En el presente caso, la controversia gira en torno a establecer si se debe aumentar el porcentaje del treinta por ciento (30%) del embargo que recae sobre el salario que devenga el demandado por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

Desde esa óptica, basta señalar que la asiste razón a la censura, en virtud a que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo permite embargar a favor de las Cooperativas legalmente autorizadas **hasta el cincuenta por ciento (50%)** del salario, de manera que, dada la calidad de la parte ejecutante era procedente que solicitará el embargo de los ingresos de origen laboral hasta ese porcentaje, y el Juez a decretarlo. De ahí que, se advierta la viabilidad de aumentar el embargo ordenado.

Nótese lo que sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, esto es que: *«De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, los jueces están facultados para ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Esto sucede cuando una persona se convierte en deudor moroso de un tercero, quien a su vez tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez que ordene el embargo de una parte del salario. De ese modo, el juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.*

No obstante, el estatuto del trabajo también consagra los límites del embargo al salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual no es

¹ Inciso 3 del artículo 599 del C.G del P.

embargable el salario mínimo legal o convencional; por su parte, el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. Pese a ello, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. Para esos casos, el artículo 156 consagra que «todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil»² - negrillas y cursivas propias -.

Son suficientes los argumentos esbozados para revocar el auto objeto de recurso, ante la prosperidad del reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

Primero. Reponer el auto calendado 28 de octubre de 2021, de acuerdo a lo considerado.

Segundo. En su lugar, con fundamento en el artículo 599 del C.G del P, se decreta el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario y/o demás emolumentos que el demandado JUAN DAVID QUEVEDO CORREDOR devengue por parte de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. **Limítese la medida en la suma de \$22'144.128 m/cte.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP **ofíciense** al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Déjense las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

² Sentencia STL13429-2016. Radicado N°68859. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas.

³ Decisión anotada en el estado N°085 de 18 de julio de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1bff3bde767faf8fcec77e496f24d83487e30f4f5f0de06a5197d53e0aceb5**

Documento generado en 17/07/2022 06:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>